



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1789/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1789/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversos requerimientos respecto de la acción social "Coyoacán Contigo en la Detección y Diagnóstico Oportuno del Cáncer de Mama"



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó porque no le proporcionaron la información completa -dos requerimientos faltantes-.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Alcaldía Coyoacán debido a que no proporcionó la totalidad de la información solicitada y porque debió remitir la solicitud a otros sujetos obligados para su atención correspondiente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, acción social, cáncer de mamá, padrón de beneficiarios, empresa, evaluaciones y auditoría.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1789/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1789/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074124000715**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Para fines estadísticos y de transparencia necesito saber lo siguiente: Desde que entro el Alcalde Giovanni Gutiérrez a la fecha se han dado diferente Acciones y

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Programas como: “COYOACÁN CONTIGO EN LA DETECCIÓN Y DIAGNÓSTICO OPORTUNO DEL CÁNCER DE MAMA”

Quisiera saber si esta Acción o Programa que temporalidad tuvo cuantos años y si sigue vigente este año 2024.

Asimismo, quiero saber de cada año que se llevó a cabo dicha Acción o Programa que tipo de apoyo recibirán los beneficiarios sus características.

Que empresa fue la que otorgo dicho apoyo. De todos los años que a estado esta Acción o programa.

De que colonias fueron los beneficiaras que más acudieron precisando cuantas personas llegaron de las mismas, de que edades, bajo la documentación que solicitan para esta Acción. De todos los años que a estado esta Acción o programa.

Solicito se me de por este medio el Padrón de Beneficiarios, que NO se me mande una liga para buscarlo. De todos los años que a estado esta Acción o programa.

Quiero saber que logros, beneficios que tuvo dicha Acción o Programa en comparación de un año a otro o las veces que fue empleado el mismo, con números y graficas para un mayor entendimiento. De todos los años que a estado esta Acción o programa.

Hechas las consideraciones anteriores en los lineamientos en su punto 16 con base en el artículo 42 de Ley de Desarrollo para el Distrito Federal. Quiero saber todas y cada una de las acciones que se hicieron al respecto con la documentación respectiva cumpliendo la argumentación de la norma si se llevó a cabo cabalmente y si de esto tiene conocimiento la Contraloría Local. De todos los años que a estado esta Acción o programa.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Finalmente, para concluir, esta Acción o Programa fue auditada por algún Órgano Interno de Control y si fue así que observaciones se generaron y como se subsanaron las mismas, solicito la documentación al respecto para mayor evidencia.” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El diez de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular su respuesta, la cual señala lo siguiente:

“C. PETICIONARIA/O PRESENTE En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición. No se omite señalar que la información proporcionada fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud, ya que la misma no obraba dentro de los archivos de esta Unidad de Transparencia, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de lo proporcionado por el área a resguardo de dicha información, ya que sólo interactúa como un medio para recabar la misma. En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de



revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención. Para dudas o aclaraciones respecto de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118.

A T E N T A M E N T E UNIDAD DE TRANSPARENCIA ALCALDÍA COYOACÁN
[Sic]

Al respecto, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A) Oficio ALC/DGAF/SCSA/0574/2024, de fecha diez de abril, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0, con número de folio 092074124000715 recibida por correo electrónico el día 21 de marzo del presente, mediante el cual solicita:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales con oficio **DGAF/DRMSG/0938/2024**, de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, del día 10 de abril del presente, proporciona respuesta, a la pregunta: **"Que empresa fue la que otorgo dicho apoyo"**.

Referente a los demás puntos solicitados por el ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su petición a la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación, quien sin excepción puede atender en su totalidad los cuestionamientos hechos por el ciudadano.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que

se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]. [Sic]

B) Oficio DGAF/DRMSG/0938/2024, de fecha nueve de abril, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, 3, 4, 6 Fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 Fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas a las áreas dependientes de esta Dirección, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, detallada y razonable en los archivos que obran en esta área administrativa a mi cargo, respecto al punto 3 se informa que la persona moral contratada para la acción social "Coyoacán Contigo en la Detección y Diagnóstico oportuno del Cáncer de Mama", en los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 fue Fucam, A.C.

Cabe señalar que para el ejercicio fiscal 2024, no se ha realizado ninguna contratación por esta área administrativa, para la acción social mencionada.

En cuanto a los puntos 1, 2, del 4 al 9 y atendiendo al principio de máxima publicidad, se orienta al peticionario a solicitar la información a la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación, en virtud de que pueden recaer en el ámbito de su competencia.

[...]. [Sic]

C) Oficio ALC/DGIGyND/DDIM/SDM/JUDPDM/062/2024, de fecha nueve de abril, suscrito por la JUD de Promoción a los Derechos a la Mujer de la

Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al oficio No. ALC/DGIGyND/SIGyND/023/2024, en el que se hace referencia a la Solicitud de Información Pública con número de folio No. 092074124000715 a través de la cual el peticionario [...], requiere:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, le informo lo siguiente:

- 1) La Acción Social "COYOACÁN CONTIGO EN LA DETECCIÓN Y DIAGNÓSTICO OPORTUNO DEL CÁNCER DE MAMA" se llevó a cabo los ejercicios 2021, 2022 y 2023, respecto a 2024, a la fecha la Acción Social no se encuentra vigente.
- 2) El apoyo que recibieron cada una de las beneficiarias consistió en la práctica de un estudio de mastografía en unidad móvil, su interpretación y entrega de resultados.
- 3) La empresa encargada de realizar las mastografías, hacer la interpretación y entregar los resultados fue Fucam A.C.
- 4) Con referencia a de qué colonias fueron las beneficiarias que más acudieron precisando cuántas personas llegaron de las mismas y de qué edades, se hace de conocimiento que la información solicitada no se detenta como la requiere el peticionario; por lo que no es posible atender estos puntos; lo anterior, con fundamento en el artículo 219 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

- 5) Se adjuntan los padrones de beneficiarios de la Acción Social "COYOACÁN CONTIGO EN LA DETECCIÓN Y DIAGNÓSTICO OPORTUNO DEL CÁNCER DE MAMA", correspondientes a los ejercicios 2021, 2022 y 2023.
- 6) Por lo que se refiere a los logros o beneficios de la Acción Social, se tienen los siguientes:
 - Se establecieron acciones para garantizar el derecho a la salud de las mujeres coyoacanenses.
 - Se contribuyó a su economía familiar.
 - Se contribuyó a que mujeres coyoacanenses tuvieran la oportunidad de contar con una detección y diagnóstico oportuno del cáncer de mama.

No obstante la información no se detenta como la requiere el peticionario (números y gráficas), por lo que no es posible atender este punto; lo anterior, con fundamento en el artículo 219 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

7) En referencia al cumplimiento de lo establecido en el apartado 16 de los Lineamientos de Operación se informa que se llevó a cabo la determinación de los indicadores establecidos en los Lineamientos. Esta evaluación se remite a las autoridades que se establece en la normatividad.

8) Y finalmente respecto a si la Acción Social fue auditada, qué observaciones se generaron y cómo se subsanaron las mismas, dicha información deberá ser solicitada a la Unidad Administrativa que genera la información.

[...]. [Sic]

D) Oficio DGDSFE/SCSDSFE/265/2024, de fecha veintiséis de marzo, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 092074124000715, a nombre de [...], quien requiere:

[Se reproduce la solicitud]

Por lo anterior, se remite copia del oficio No. ALC/DGDSyFE/SPSS/152/2024, signado por la Lic. Vanessa Jocelyn Uribe Mejía, Subdirectora de Política Social, en el cual se precisa la información solicitada.

[...]. [Sic]

E) Oficio ALC/DGDSyFE/SPSS/152/2024, de fecha veinticinco de marzo, suscrito por la Subdirectora de Política Social del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su Oficio Núm. ALC/DGDSFE/SCSDSFE/258/2024 a través del cual remite Solicitud de Información Pública con Folio Núm. 092074124000715 a nombre de [...], quien requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto me permito informar a usted, que esta Subdirección a mi cargo, no detenta la información relacionada con la **Acción Social “Coyoacán Contigo en la Detección y Diagnóstico Oportuno del Cáncer de Mama”**, en su caso el área

responsable de la operación de la misma, es la Dirección de Igualdad de Género y no Discriminación.
[...]. [Sic]

3. Recurso. El veintidós de abril, la parte recurrente a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Al respecto de estas respuestas:

7) En referencia al cumplimiento de lo establecido en el apartado 16 de los Lineamientos de Operación se informa que se llevó a cabo la determinación de los indicadores establecidos en los lineamientos. Esta evaluación se remite a las autoridades que establece esta normatividad.

8) Y finalmente respecto a si la Acción Social fue auditada, qué observaciones se generaron y cómo se subsanaron las mismas, dicha información deberá ser solicitada a la Unidad Administrativa que genera la información.

En esta respuesta no se contestaron en su totalidad, como sujeto obligado deben de dar cabal contestación a dicha información ya que dicha información la saben y la tienen a su resguardo

¿Qué tipo de información pública?

Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Asimismo, retomando líneas anteriores su respuesta debe ser fundada y motivada.

Si no están siendo omisos en dar dicha información. “[Sic]

4. Turno. El veintidós de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1789/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veinticinco de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT, mediante el oficio ALC/JOA/SUT/0451/2024, de fecha siete de mayo, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

**...Para fines estadísticos y de transparencia necesito saber lo siguiente: Desde que entro el Alcalde Giovanni Gutiérrez a la fecha se han dado diferente Acciones y Programas como: "COYOACÁN CONTIGO EN LA DETECCIÓN Y DIAGNÓSTICO OPORTUNO DEL CÁNCER DE MAMA"*

Quisiera saber si esta Acción o Programa que temporalidad tuvo cuantos años y si sigue vigente este año 2024.

Asimismo, quiero saber de cada año que se llevó a cabo dicha Acción o Programa que tipo de apoyo recibirán los beneficiarios sus características.

Que empresa fue la que otorgo dicho apoyo. De todos los años que a estado esta Acción o programa. De que colonias fueron los beneficiarias que más acudieron precisando cuantas personas llegaron de las mismas, de que edades, bajo la documentación que solicitan para esta Acción. De todos los años que a estado esta Acción o programa.

Solicito se me de por este medio el Padrón de Beneficiarios, que NO se me mande una liga para buscarlo. De todos los años que a estado esta Acción o programa.

Quiero saber que logros, beneficios que tuvo dicha Acción o Programa en comparación de un año a otro o las veces que fue empleado el mismo, con números y graficas para un mayor entendimiento. De todos los años que a estado esta Acción o programa.

Hechas las consideraciones anteriores en los lineamientos en su punto 16 con base en el artículo 42 de Ley de Desarrollo para el Distrito Federal. Quiero saber todas y cada una de las acciones que se hicieron al respecto con la documentación respectiva cumpliendo la argumentación de la norma si se llevó a cabo cabalmente y si de esto tiene conocimiento la Contraloría Local. De todos los años que a estado esta Acción o programa.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSPARENCIA

Finalmente, para concluir, esta Acción o Programa fue auditada por algún Órgano Interno de Control y si fue así que observaciones se generaron y como se subsanaron las mismas, solicito la documentación al respecto para mayor evidencia ..." (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

**...Al respecto de estas respuestas:*

7) En referencia al cumplimiento de lo establecido en el apartado 16 de los Lineamientos de Operación se informa que se llevó a cabo la determinación de los indicadores establecidos en los lineamientos. Esta evaluación se remite a las autoridades que establece esta normatividad.

8) Y finalmente respecto a si la Acción Social fue auditada, qué observaciones se generaron y cómo se subsanaron las mismas, dicha información deberá ser solicitada a la Unidad Administrativa que genera la información.

En esta respuesta no se contestaron en su totalidad, como sujeto obligado deben de dar cabal contestación a dicha información ya que dicha información la saben y la tienen a su resguardo

¿Qué tipo de información pública?

Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Asimismo, retomando líneas anteriores su respuesta debe ser fundada y motivada.

Si no están siendo omisos en dar dicha información..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/0574/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio DGAF/DRMSG/0938/2024 suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el oficio DGDSFA/SCSDSFE/265/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGDSFE/SPS/152/2024, suscrito por la Subdirección de Política Social, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente y el oficio ALC/DGIGyND/DDIM/SDM/JUDPDM/062/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Promoción a los Derechos a la Mujer, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de indole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074124000715**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

......Al respecto de estas respuestas:

7) En referencia al cumplimiento de lo establecido en el apartado 16 de los Lineamientos de Operación se informa que se llevó a cabo la determinación de los indicadores establecidos en los lineamientos. Esta evaluación se remite a las autoridades que establece esta normatividad.

8) Y finalmente respecto a si la Acción Social fue auditada, qué observaciones se generaron y cómo se subsanaron las mismas, dicha información deberá ser solicitada a la Unidad Administrativa que genera la información.

En esta respuesta no se contestaron en su totalidad, como sujeto obligado deben de dar cabal contestación a dicha información ya que dicha información la saben y la tienen a su resguardo..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en el oficio ALC/DGAF/SCSA/0574/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio DGAF/DRMSG/0938/2024 suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el oficio DGDSFA/SCSDSFE/265/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGDSFE/SPS/152/2024, suscrito por la Subdirección de Política Social, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente y el oficio ALC/DGIGyND/DDIM/SDM/JUDPDM/062/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Promoción a los Derechos a la Mujer, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio DGAF/DRMSG/0938/2024 suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:

"...Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, 3, 4, 6 Fracciones XIII y XXV: 8, 11, 21, 22, 24 Fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas a las áreas dependientes de esta Dirección, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, detallada y razonable en los archivos que obran en esta área administrativa a mi cargo, respecto al punto 3, se informa que la persona moral contratada para la acción social "Coyoacán Contigo en la Detección y Diagnóstico oportuno del Cáncer de Mama", en los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 fue FUCAM, A.C.

Cabe señalar que para el ejercicio fiscal 2024, no se ha realizado ninguna contratación por esta área administrativa, para la acción social mencionada.

En cuanto a los puntos 1, 2, del 4 al 9 y atendiendo al principio de máxima publicidad, se orienta al peticionario a solicitar la información a la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación, en virtud de que pueden recaer en el ámbito de su competencia..." (sic)

Por lo que respecta al oficio ALC/DGDSFE/SPS/152/2024, suscrito por la Subdirección de Política Social:

Al respecto me permito informar a usted, que esta Subdirección a mi cargo, no detenta la información relacionada con la Acción Social "Coyoacán Contigo en la Detección y Diagnóstico Oportuno del Cáncer de Mama", en su caso el área responsable de la operación de la misma, es la Dirección de Igualdad de Género y no Discriminación..." (SIC)

Por lo que hace al oficio ALC/DGIGyND/DDIM/SDM/JUDPDM/062/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Promoción a los Derechos a la Mujer:

Al respecto, le informo lo siguiente:

1) La Acción Social "COYOACÁN CONTIGO EN LA DETECCIÓN Y DIAGNÓSTICO OPORTUNO DEL CÁNCER DE MAMA" se llevó a cabo los ejercicios 2021, 2022 y 2023,

respecto a 2024, a la fecha la Acción Social no se encuentra vigente.

2) El apoyo que recibieron cada una de las beneficiarias consistió en la práctica de un estudio de mastografía en unidad móvil, su interpretación y entrega de resultados.

3) La empresa encargada de realizar las mastografías, hacer la interpretación y entregar los resultados fue Fucam A.C.

4) Con referencia a de qué colonias fueron las beneficiarias que más acudieron precisando cuántas personas llegaron de las mismas y de qué edades, se hace de conocimiento que la información solicitada no se detenta como la requiere el peticionario; por lo que no es posible atender estos puntos; lo anterior, con fundamento en el artículo 219 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

5) Se adjuntan los padrones de beneficiarios de la Acción Social "COYOACAN CONTIGO EN LA DETECCIÓN Y DIAGNÓSTICO OPORTUNO DEL CÁNCER DE MAMA", correspondientes a los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

6) Por lo que se refiere a los logros o beneficios de la Acción Social, se tienen los siguientes:
- Se establecieron acciones para garantizar el derecho a la salud de las mujeres coyoacanenses.
- Se contribuyó a su economía familiar.
- Se contribuyó a que mujeres coyoacanenses tuvieran la oportunidad de contar con una detección y diagnóstico oportuno del cáncer de mama.

No obstante la información no se detenta como la requiere el peticionario (números y gráficas), por lo que no es posible atender este punto; lo anterior, con fundamento en el artículo 219 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

7) En referencia al cumplimiento de lo establecido en el apartado 16 de los Lineamientos de Operación se informa que se llevó a cabo la determinación de los indicadores establecidos en los Lineamientos. Esta evaluación se remite a las autoridades que se establece en la normatividad.

8) Y finalmente respecto a si la Acción Social fue auditada, qué observaciones se generaron y cómo se subsanaron las mismas, dicha información deberá ser solicitada a la Unidad Administrativa que genera la información..."(SIC)

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- I. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertida por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGAF/SCSA/0574/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio DGAF/DRMSG/0938/2024 suscrito por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el oficio DGDSFA/SCSDSFE/265/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGDSFE/SPS/152/2024, suscrito por la Subdirección de Política Social, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente y el oficio ALC/DGIGyND/DDIM/SDM/JUDPDM/062/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Promoción a los Derechos a la Mujer, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

[...]" [Sic]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Acuse de la solicitud que nos ocupa generado por la PNT.
- B)** Impresión de correo electrónico de fecha veintiuno de marzo, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y notificado a la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico, mediante el cual requirió dar atención a la solicitud presentada.
- C)** Impresión de correo electrónico de fecha veintiuno de marzo, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y notificado a la

Subdirección de Control y Seguimiento de la Dirección de Administración y Finanzas, mediante el cual requirió dar atención a la solicitud presentada.

- D) Impresión de correo electrónico de fecha veintiuno de marzo, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y notificado a la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación, mediante el cual requirió dar atención a la solicitud presentada.
- E) Oficios proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta, mismos que se encuentran descritos y reproducidos en el numeral 2 de los antecedentes de la presente resolución.
- F) Acuse de respuesta a la solicitud otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, generado por la PNT.
- G) Listados que contienen el Padrón de beneficiarias de la acción social “Coyoacán está contigo en la detección y diagnóstico oportuno del cáncer de mamá”, de los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

7. Comunicación del sujeto obligado. El ocho de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió al particular sus manifestaciones y alegatos, así como sus anexos correspondientes, los cuales se encuentran previamente descritos en el numeral que antecede.

8. Cierre de Instrucción. El diecisiete de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez abril y, el recurso fue interpuesto el veintidós de ese mismo mes, esto es, el octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Coyoacán**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
Respecto de la acción social “Coyoacán Contigo en la Detección y Diagnóstico Oportuno del Cáncer de Mama”, lo siguiente:	El sujeto obligado a través de sus unidades administrativas indicó lo siguiente:	Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular manifestó:
1.- Qué temporalidad tuvo, cuántos años y si sigue vigente en este 2024;	La JUD de Promoción a los Derechos a la Mujer de la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación señaló que, el programa se llevó a cabo en los ejercicios 2021, 2022 y 2023, y respecto al 2024, a la fecha no se encuentra vigente.	El particular no señaló inconformidad alguna.
2.- De cada año, qué tipo de apoyo tenían las beneficiarias y sus características;	La JUD de Promoción a los Derechos a la Mujer de la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación indicó que, el	El particular no señaló inconformidad alguna.

	<p>apoyo que recibieron cada una de las beneficiarias consistió en la práctica de un estudio de mastografía en unidad móvil, su interpretación y entrega de resultados.</p>	
<p>3.- Qué empresa fue la que otorgo dicho apoyo;</p>	<p>La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales informó que en los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 fue Fucam, A.C. Asimismo, indicó que, para el ejercicio fiscal 2024, no se ha realizado ninguna contratación.</p> <p>La JUD de Promoción a los Derechos a la Mujer de la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación indicó que, la empresa encargada de realizar las mastografías, hacer la interpretación y entregar los resultados fue Fucam A.C.</p>	<p>El particular no señaló inconformidad alguna.</p>
<p>4.- De qué colonias fueron las beneficiarias que más acudieron, precisando cuántas personas llegaron de las mismas, de qué edades, bajo la documentación que solicitan para esta acción;</p>	<p>La JUD de Promoción a los Derechos a la Mujer de la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación informó que, la información solicitada no se detenta como se requiere, por lo que no era posible atender dicho punto de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.</p>	<p>El particular no señaló inconformidad alguna.</p>
<p>5.- El Padrón de beneficiarios;</p>	<p>La JUD de Promoción a los Derechos a la Mujer de la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación señaló que adjuntaba los padrones de los ejercicios 2021, 2022 y 2023.</p>	<p>El particular no señaló inconformidad alguna.</p>
<p>6.- Qué logros y beneficios tuvo en comparación de un año a otro o las veces que fue empleado el mismo, con números y graficas para un mayor entendimiento;</p>	<p>La JUD de Promoción a los Derechos a la Mujer de la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación informó que,</p>	<p>El particular no señaló inconformidad alguna.</p>

	<p>los logros o beneficios fueron los siguientes: -Se establecieron acciones para garantizar el derecho a la salud de las mujeres coyoacanenses. -Se contribuyó a su economía familiar. -Se contribuyó a que mujeres coyoacanenses tuvieran la oportunidad de contar con una detección y diagnóstico oportuno del cáncer de mama.</p> <p>Asimismo, señaló que la información no se detentaba en números y gráficas, por lo que lo no podía proporcionarla en dichos terminos de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.</p>	
<p>7.- Con base en el artículo 42 de Ley de Desarrollo para el Distrito Federal, saber todas y cada una de las acciones que se hicieron al respecto con la documentación respectiva, cumpliendo la argumentación de la norma si se llevó a cabo cabalmente y si de esto tiene conocimiento la Contraloría Local.</p>	<p>La JUD de Promoción a los Derechos a la Mujer de la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación informó que, en referencia al cumplimiento de lo establecido en el apartado 16 de los Lineamientos de Operación se informa que se llevó a cabo la determinación de los indicadores establecidos en los Lineamientos y que la evaluación se remitió a las autoridades correspondientes.</p>	<p>“...En esta respuesta no se contestaron en su totalidad, como sujeto obligado deben de dar cabal contestación a dicha información ya que dicha información la saben y la tienen a su resguardo</p> <p>¿Qué tipo de información pública? Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido. Asimismo, retomando líneas anteriores su respuesta debe ser fundada y motivada. Si no están siendo omisos en dar dicha información. “[Sic]</p>
<p>8.- Fue auditada por algún Órgano Interno de Control y si fue así, qué observaciones se generaron y como se subsanaron las mismas, solicito la documentación al respecto para mayor evidencia.</p>	<p>La JUD de Promoción a los Derechos a la Mujer de la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación señaló que, dicha información deberá ser solicitada a la Unidad Administrativa que genera la información.</p>	

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que el particular no manifestó agravió alguno respecto de las respuestas que el sujeto obligado proporcionó a

sus requerimiento identificados **con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis de la procedencia de las respuestas proporcionadas a los requerimientos 7 y 8

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



que nos ocupa.

Al respecto, la todavía vigente Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal⁴ establece lo siguiente:

[...]

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Consejo de Evaluación.- El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México.

[...]

Artículo 42.- Las evaluaciones constituyen procesos de aplicación de un método sistemático que permite conocer, explicar y valorar al menos, el diseño, la operación, los resultados y el impacto de la política y programas de Desarrollo Social. Las evaluaciones deberán detectar sus aciertos y fortalezas, identificar sus problemas y en su caso, formular las observaciones y recomendaciones para su reorientación y fortalecimiento.

[...]

Artículo 42 A.- El Consejo de Evaluación solicitará a los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones y Entidades de la Administración ejecutores de programas sociales, la información y las facilidades necesarias para la realización de las evaluaciones correspondientes, quienes estarán obligados a proporcionarlas, de no hacerlo, serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

[...]”. [Sic]

Asimismo, el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de Operación de la Acción Social “Coyoacán Contigo en la Detección y Diagnóstico Oportuno del Cáncer de Mama”, para el para el Ejercicio Fiscal 2022, señala:

[...]

12. Operación de la Acción.

La Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación llevará a cabo la supervisión General de la Acción Social en todas sus etapas.

[...]

⁴ Para su consulta en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/250-ley-de-desarrollo-social-para-el-distrito-federal#ley-de-desarrollo-social-para-el-distrito-federal>

16. Evaluación y monitoreo.

La evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas esperadas, el impacto alcanzado y la opinión de los beneficiarios de esta Acción Social, se realizará conforme a la Metodología de Marco Lógico, a través de los siguientes indicadores:

Nivel de objetivo	Objetivo	Indicador	Fórmula de cálculo	Unidad de medida	Frecuencia/Periodo de cálculo	Meta	Medios de verificación
Propósito	Contribuir con la detección oportuna y diagnóstico temprano del Cáncer de mama.	Porcentaje de la población que tuvo acceso a los apoyos que otorga acción social	(Número de personas que recibieron los apoyos que otorga la acción social / Número de personas que conforman la población objetivo) * 100	Porcentaje	Anual	Hasta 1,500 mujeres habitantes de la Demarcación de entre 40 y más años	Solicitudes recibidas
Componente	Apoyos otorgados	Porcentaje de apoyos otorgados respecto a los programados	(Número de apoyos otorgados/ Número de apoyos programados) *100	Porcentaje	Anual	100% de apoyos entregados	Solicitudes recibidas

La evaluación será externa y podrá ser realizada en cualquier momento durante la implementación de la acción o posteriormente por el Evalúa.

[...]. [Sic]

Por otro lado, el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán establece lo siguiente:

[...]

PUESTO: Subdirección de Control y Seguimiento de Administración

- Coordinar la comunicación entre las Unidades Administrativas de la Alcaldía y la Dirección General de Administración y Finanzas, estableciendo líneas de trabajo para dar atención y seguimiento a los compromisos y acuerdos asumidos por el titular de la Dirección General.

[...]

- Asegurar la atención de las Auditorías realizadas por los diferentes Órganos de Fiscalización; estableciendo comunicación con las diferentes áreas de la Dirección General de Administración y Finanzas, y demás áreas competentes de la Alcaldía para atender los requerimientos de información en tiempo y forma.

[...]. [Sic]

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala:

[...]

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así

como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

[...]

XII. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías, así como realizar a las mismas, las auditorías que se requieran en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control;

[...]

XVI. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad y demás materias que regulen los ordenamientos jurídicos aplicables. Procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o a través de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

[...].”

Aunado a lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información oficial respecto al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, localizando lo siguiente⁵:



⁵ Véase en: <https://datos.cdmx.gob.mx/organization/about/consejo-de-evaluacion-del-desarrollo-social-de-la-ciudad-de-mexico>



Así las cosas, de acuerdo con la normativa citada y de la información oficial localizada, se desprende lo siguiente:

- La Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación de la Alcaldía Coyoacán realizó evaluaciones a su acción social denominada “Coyoacán Contigo en la Detección y Diagnóstico Oportuno del Cáncer de Mama”.
- El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México solicitará a las Alcaldías respecto de sus programas sociales, la información y las facilidades necesarias para la realización de las evaluaciones correspondientes, mismas que estarán obligadas a proporcionarlas y de no hacerlo, serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- La Subdirección de Control y Seguimiento de Administración de la Alcaldía Coyoacán tiene entre sus atribuciones, asegurar la atención a las auditorías realizadas por los diferentes órganos de fiscalización.
- La Secretaría de la Contraloría General cuenta con la atribución de realizar directamente o a través de sus Órganos Internos de Control, auditorías a las Alcaldías para inspeccionar, vigilar y fiscalizar el uso de recursos públicos.

De la normativa señalada y analizada por este Instituto se desprende que la Alcaldía Coyoacán y el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México son competentes para conocer de lo solicitado en el **requerimiento 7**.

Asimismo, respecto al **requerimiento 8**, la Alcaldía Coyoacán, así como la Secretaría de la Contraloría General son competentes para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

“[...]”

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

“[...]”

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Así, de las disposiciones legales anteriormente señaladas, **se desprenden dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

Elementos de la competencia concurrente	Atención del sujeto obligado
<p>1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.</p>	<p>La Alcaldía Coyoacán no atendió lo estipulado de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Respecto al requerimiento 7, la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación, no proporcionó la expresión documental de lo solicitado como lo son las evaluaciones que generó respecto a su acción social denominada “Coyoacán Contigo en la Detección y Diagnóstico Oportuno del Cáncer de Mama”.</p> <p>Respecto del requerimiento 8, no turnó la solicitud a la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, la cual por sus atribuciones es la competente para conocer de lo solicitado.</p>
<p>2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.</p>	<p>La Alcaldía Coyoacán no atendió lo estipulado, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que en ningún momento orientó y remitió la solicitud del particular al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de la Contraloría General, para que, de acuerdo con sus atribuciones, atendieran los requerimientos 7 y 8.</p>

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Respecto del **requerimiento 7**, turne la solicitud a la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación y proporcione las evaluaciones que generó respecto a su acción social denominada “Coyoacán Contigo en la Detección y Diagnóstico Oportuno del Cáncer de Mama”.

Asimismo, vía correo electrónico, remita la solicitud al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, para su atención correspondiente e informe al particular.

- Respecto del **requerimiento 8**, turne la solicitud a la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y proporcione la información solicitada.

Asimismo, vía correo electrónico, remita la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, para su atención correspondiente e informe al particular.

Ahora bien, en caso de que los documentos a entregar contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente.

Lo anterior, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Ello, de conformidad con el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar



inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.